



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 191-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 017-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

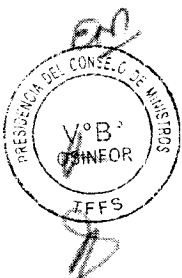
ADMINISTRADO : MARCO ANTONIO TEXI VALENCIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 30 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de junio de 2002, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor Marco Antonio Texi Valencia, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 199 y 200 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-021-02, ubicado en la provincia y distrito del Manu, departamento de Madre de Dios, vigente por el periodo de cuarenta (40) años (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 76).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 197-2012-GOREMAD/GRRNYGMA/DRFFS del 25 de setiembre de 2012 (fs. 306), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS), resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual de la Parcela de Corta Anual¹ II-4 (en adelante, PCA) correspondiente a la zafra 2011-2012, presentado por el concesionario, en una superficie de 197.71 hectáreas, ubicado en el sector Punquiri, distrito de Madre de Dios, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA de la PCA II-4).
3. Con Resolución Directoral Regional N° 658-2013-GOREMAD/GRRNYGMA/DRFFS del 14 de marzo de 2013 (fs. 428), la DRFFS, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual de la PCA II-5 correspondiente a la zafra 2012-2013, presentado por



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°. - Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

el administrado, en una superficie de 309.30 hectáreas, ubicado en el Sector San Juan, distrito de Madre de Dios, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA de la PCA II-5).

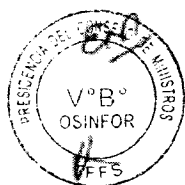
4. A través de la Carta N° 348-2013-OSINFOR/06.1 del 07 de noviembre de 2013 (fs. 19), notificada el 13 de noviembre de 2013 (fs. 20), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Texi, titular del Contrato de Concesión, la ejecución de una supervisión de oficio al POA de la PCA II-5 correspondiente a la zafra 2012-2013, así como la verificación de las obligaciones contractuales previstas en el Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de noviembre de 2013.
5. Del 21 al 23 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA de la PCA II-5, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización del Trabajo de Campo (fs. 32), así como el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 36); asimismo, del 26 al 28 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA de la PCA II-4, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización del Trabajo de Campo (fs. 52), así como el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 56), ambas supervisiones analizadas a través del Informe de Supervisión N° 203-2013-OSINFOR/06.1.1 del 27 de diciembre de 2013 (fs. 01).
6. A través de la Resolución Directoral N° 187-2014-OSINFOR-DSCFFS del 16 de abril de 2014 (fs. 449), notificada el 13 de mayo de 2014 (fs. 532), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el concesionario, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización. l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.





AG); así como por la incursión en la conducta que configura la presunta causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308³, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴; y, por la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República del Perú⁵.

7. Mediante el escrito con registro N° 2726, ingresado el 27 de mayo de 2014 (fs. 463), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas a través de la Resolución Directoral N° 187-2014-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS del 25 de julio de 2014 (fs. 564), notificada el 01 de agosto de 2014 (fs. 573), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Texi por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶, imponiéndole una multa de 441.62 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”.

³ **Ley N° 27308.**

“Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)”.

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

⁵ **Decreto Legislativo N° 1100, Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y Establece Medidas Complementarias.**

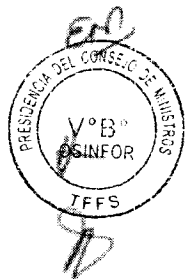
“Artículo 13°.- Medidas extraordinarias.

(...)”.

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

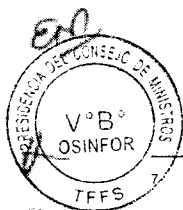
En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente”.

- ⁶ Corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS, se dispuso desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a que: “La imputación del incumplimiento de actividades silviculturales, se sustenta con lo evidenciado en campo durante el recorrido del área de la PCA II-4 41-B Sector Punquiri, sin embargo, tomando en cuenta la Resolución Directoral N° 749-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 10 de febrero de 2014, dichas activadas han quedado suspendidas y deberán ser ejecutadas en la zafra 2013-2014, por lo que la presente imputación en este extremo que desestimada” (fs. 568).



pago de la misma; asimismo, a través de la referida resolución directoral se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado en el Contrato de Concesión, al acreditarse la incursión en la causal de caducidad establecida en el Decreto Legislativo N° 1100⁷.

9. Mediante Carta N° 01-2014-MATV-A-B-GG-MATV, con registro N° 4502, presentada el 19 de agosto de 2014 (fs. 583), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS; asimismo, por medio del escrito, con registro N° 5268, ingresado el 19 de setiembre de 2014 (fs. 750), el recurrente efectuó descargos para que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS y absolvió el requisito de admisibilidad exigido por la Dirección de Supervisión⁸; igualmente, el concesionario presentó un escrito ingresado el 26 de setiembre de 2014 al Gobierno Regional de Madre de Dios, remitido a través del Oficio N° 838-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs.769), en el cual efectúa descargos para que se absuelva las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 187-2014-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 770).
10. Por medio de la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS del 17 de diciembre de 2014 (fs. 898), notificada el 15 de enero de 2015 (fs. 909), la Dirección de Supervisión declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.
11. A través, del escrito con registro N° 0471 presentado el 30 de enero de 2015 (fs. 910), el concesionario interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a) *“Respecto al literal e) del artículo 363 del D.S. N° 014-2001-AG (...) que en ningún momento se ha efectuado el cambio de uso de tierra por cuanto conforme a lo expresado (...) el cambio de uso no es imputable a mi persona, toda vez que la actividad minera que se ha encontrado al interior de mi concesión, se encuentra al interior de concesiones mineras debidamente otorgadas por la autoridad correspondiente, (...) en el caso*



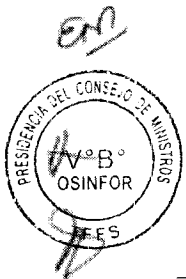
Asimismo, corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS, se dispuso desestimar la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308⁷, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a que: *“(...) Referente al no pago del derecho de aprovechamiento, considerado lo aprobado en la Resolución Directoral N° 749-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 10 de febrero de 2014, el concesionario podrá cancelar el derecho de aprovechamiento de las zafras supervisadas (2011-2012 y 2012-2013) en las zafras 2013-2014 y 2014-2015, por cuanto tienen sus obligaciones de derecho de aprovechamiento suspendidas, por lo que se levanta la presente causal de caducidad”* (fs. 568).

⁸ Corresponde precisar que mediante Carta N° 401-2014-OSINFOR/06.1 del 09 de setiembre de 2014 (fs. 746) notificada el 17 de setiembre de 2014 (fs. 767), en aplicación de lo que dispuso el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección de Supervisión requirió al administrado en el plazo de dos (02) días hábiles, la autorización de un letrado en el recurso impugnatorio interpuesto.



de actividad agropecuaria, la misma que corresponde a un tercero el cual cuenta con la respectiva constancia de posesión, anterior incluso al otorgamiento de la concesión forestal (...). Tampoco se puede imputarme la responsabilidad de apertura de 32 hectáreas (02 de plantaciones de plátano y 30 de pastos) de desbosque, que el supervisor observó dentro de la PCA II-4 (...). Asimismo, tampoco he sido participe de este hecho ni he tenido la intención de favorecerme económicamente, ya que como he expresado existe una constancia de posesión de la agricultora Griselda Charalla Chacca, y desde entonces viene realizando desbosque (...) el desbosque efectuado por la mencionada agricultora, es de conocimiento de la Autoridad Regional de Agricultura y por nuestra parte nosotros hemos dado a conocer este desbosque (...)”⁹.

- b) Asimismo, el administrado argumentó que “En relación a que habría efectuado tala ilegal, debo manifestar que (...) como medida correctiva, ya se ha saneado la ausencia de estos individuos dentro del grupo de semilleros a conservar en la PCA II-4, remplazando estos 02 individuos cortados de tornillo con códigos 300 y 38, por 02 individuos de tornillo en pie de la faja 31 con código 441 y 447 (...). Se menciona que además estaría brindando información falsa hecho que en su oportunidad a través del documento respectivo he desvirtuado, manifestándose que los individuos existían y que se encontraban en sus coordenadas (...)”¹⁰.
- c) De otro lado, el recurrente alegó que la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS, materia de apelación no se encontraría debidamente motivada, debido a que “(...) Sin mayor análisis probatorio (sic) pretende por efectuado los ilícitos ambientales expresados en el cambio de uso de mi concesión, cuando como se viene ilustrando la actividad minera lo han efectuado concesionarios mineros (...)”¹¹. La apreciación en conjunto de las pruebas (...) no han sido analizadas adecuadamente (...). La carencia de evaluación adecuada de los hechos que motivan la resolución materia de apelación (...) el no haber considerado el entorno geográfico en el cual se encuentra mi concesión forestal, así como los argumentos que en su oportunidad hice llegar (...) los cuales no se han evaluado en el contexto real (...) sin considerar los hechos propios como es el estar dentro del corredor minero (...) con lo cual, se nos está vulnerando el derecho de defensa (...)”¹².



⁹ Fojas 911 y 913.

¹⁰ Foja 915.

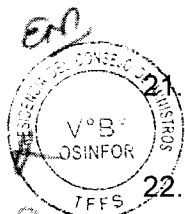
¹¹ Foja 913.

¹² Fojas 916 a 917.

12. Mediante del escrito, con registro N° 201504225, ingresado el 01 de julio de 2015 (fs. 921), el abogado del administrado señaló domicilio procesal y adjuntó la carta N° 770-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 23 de junio de 2015, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (fs. 923); asimismo, por medio del escrito, con registro N° 7342, ingresado el 27 de octubre de 2015 (fs. 927), el recurrente solicitó impulso procesal y el estado del expediente¹³.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
17. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificaciones.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



¹³ Requerimiento atendido mediante Carta N° 741-2015-OSINFOR/06.1 del 15 de diciembre de 2015 (fs. 929) por la Dirección de Supervisión.



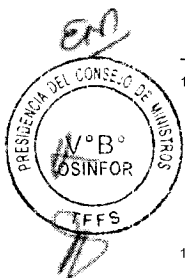
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.
25. Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR, que aprueba la modificación de los artículos 5 y 8 de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

28. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 0471, ingresado el 30 de enero de 2015 (fs. 910), el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 898); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁵, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁶.



¹⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

29. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁸.
30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

- 17 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

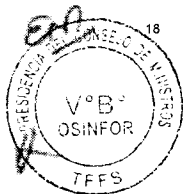
- 19 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

- 20 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.





para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²¹, eficacia²² e informalismo²³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS el 15 de enero de 2015 (fs. 909), por su parte el concesionario presentó su recurso de apelación el 30 de enero de 2015 (fs. 910), dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²⁴.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

²¹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

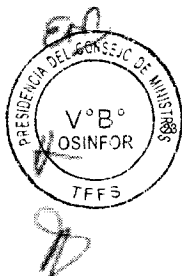
"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.



34. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

35. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁶.

36. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

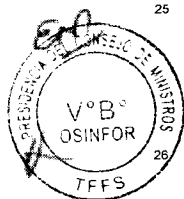
²⁷ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un





como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

37. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Texi.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

38. Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral N°368-2014-OSINFOR-DSCFFS del 25 de julio de 2014 (fs. 564), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Texi por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁹; asimismo, a través de la referida resolución directoral se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado en el Contrato de Concesión, al acreditarse la incursión en la causal de caducidad establecida en el Decreto Legislativo N° 1100. Posteriormente, la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS declaró

vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

28

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

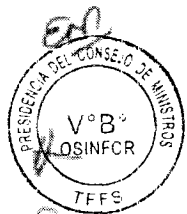
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

29

Corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS, se dispuso desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a que: *“La imputación del incumplimiento de actividades silviculturales, se sustenta con lo evidenciado en campo durante el recorrido del área de la PCA II-4 41-B Sector Punquiri, sin embargo, tomando en cuenta la Resolución Directoral N° 749-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 10 de febrero de 2014, dichas activadas han quedado suspendidas y deberán ser ejecutadas en la zafra 2013-2014, por lo que la presente imputación en este extremo que desestimada”* (fs. 568).

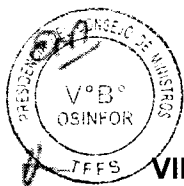


infundado el recurso de reconsideración planteado por el concesionario, manteniendo inalterable la decisión administrativa.

39. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 910), se aprecia que el señor Texi ha cuestionado que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios anexados a su recurso de reconsideración y que él no podría ser declarado responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; empero, respecto a la causal de caducidad mencionada en el considerando precedente, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.
40. Por ello, dado que el administrado no formuló argumentos respecto a la causal de caducidad establecida en el Decreto Legislativo N° 1100 acreditada en el presente PAU; dicho extremo, declarado en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 564) ha quedado consentido; por tanto, esta Sala sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada, al no haberse analizado los medios probatorios nuevos adjuntos al recurso de reconsideración.
 - b) Si corresponde eximir de responsabilidad al señor Texi por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a la presencia de actividad minera y agropecuaria dentro del área concesionada.
 - c) Si en el presente PAU se ha acreditado que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VII.1 Si la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada, al no haberse analizado los medios probatorios nuevos adjuntos al recurso de reconsideración.
42. El administrado detalló en escrito de apelación, que "(...) Sin mayor análisis probatorio (sic) pretende por efectuado los ilícitos ambientales expresados en el cambio de uso de mi concesión, cuando como se viene ilustrando la actividad minera



lo han efectuado concesionarios mineros (...)³⁰. La apreciación en conjunto de las pruebas (...) no han sido analizadas adecuadamente (...). La carencia de evaluación adecuada de los hechos que motivan la resolución materia de apelación (...) el no haber considerado el entorno geográfico en el cual se encuentra mi concesión forestal, así como los argumentos que en su oportunidad hice llegar (...) los cuales no se han evaluado en el contexto real (...) sin considerar los hechos propios como es el estar dentro del corredor minero (...) con lo cual, se nos está vulnerando el derecho de defensa (...)³¹.

43. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho³².
44. Respecto al derecho del administrado referido a ofrecer y producir pruebas, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444 el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados y, en su caso, aporten las pruebas a su favor³³, ello debido a que la potestad sancionadora está condicionada

³⁰ Foja 913.

³¹ Fojas 916 a 917.

³² TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

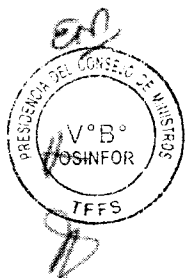
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

³³ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo



al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre los cuales se encuentra el debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto administrativo que pudiera afectarlos.

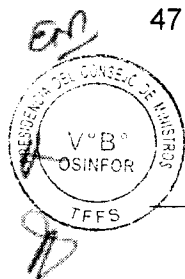
45. Al respecto, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado que³⁴:

*"El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) **la posibilidad de presentar pruebas de descargo**; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado"*

(Énfasis agregado)

46. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso³⁵. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

47. En ese sentido, considerando que a través de los medios probatorios nuevos ofrecidos en la Carta N° 01-2014-MATV-A-B-GG-MATV, con registro N° 4502, presentado el 19 de agosto de 2014 (fs. 583), el administrado fundamentó su recurso de reconsideración, destinado a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la



(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos N° 6 y 9.



Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 564)³⁶; por consiguiente, tales medios probatorios nuevos deben haber sido debidamente valorados en la resolución directoral materia de impugnación, ya que los argumentos planteados no enervaron la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU.

48. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, la resolución directoral apelada se encuentra debidamente motivada, en los extremos referidos a la valoración de los medios probatorios adjuntos por el administrado en el presente PAU; es decir, si se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
49. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión, en el considerando N° 03 de la citada resolución, procedió a identificar los nuevos medios probatorios adjuntos por el concesionario en su recurso de reconsideración³⁷; asimismo, en los considerandos N° 11 al 13 y el 15 de la resolución directoral, analizó y valoró los nuevos medios probatorios ofrecidos por el concesionario, como se detalla a continuación:

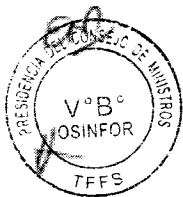
Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los nuevos medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración

Nuevos medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración presentado el 19 de agosto de 2014 (fs. 583)	Análisis de los nuevos medios probatorios, efectuados en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS
a) Cargo de presentación de la carta de fecha 25 de junio de 2014, realizada por la señora Griselda Charalla Chacca, en la cual solicita la titulación del área agrícola que posee conforme a su constancia de posesión N° 017-2014.GRMDD-GRDE/DRA-AAM-OA (fs. 673). b) Constancia de posesión N° 017-2014.GRMDD-GRDE/DRA-AAM-OA, a favor de la señora Griselda	<u>“Considerando N° 11.”</u>³⁸ Con relación a las nuevas pruebas presentadas por el concesionario, se advierte que los documentos indicados en el literal f) y g) del considerando número 3 de la presente resolución, si bien no han sido evaluados con anterioridad, no demuestran algún nuevo hecho o circunstancia que coadyuven a la finalidad del recurso presentado: - Respecto a la prueba descrita en el literal f) mencionado, es un documento que impulso la

³⁶ Asimismo, corresponde precisar que de la revisión de los escritos: (i) con registro N° 5268, ingresado el 19 de setiembre de 2014, en el cual se efectuó descargos para que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS y absolvió el requisito de admisibilidad exigido por la Dirección de Supervisión (fs. 750); y, (ii) el escrito ingresado el 26 de setiembre de 2014 al Gobierno Regional de Madre de Dios, remitido a través del oficio N° 838-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs.769), en el cual efectúa descargos para que se absuelva las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 187-2014-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 770), se ha verificado que los citados escritos no contienen medios de prueba nuevos que fundamenten el recurso de reconsideración presentado por el concesionario.

³⁷ Fojas 898 reverso y 899.

³⁸ Fojas 899 reverso y 900.



Nuevos medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración presentado el 19 de agosto de 2014 (fs. 583)	Análisis de los nuevos medios probatorios, efectuados en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS
Charalla Chacca, respecto al área aproximada de 35 hectáreas (fs. 674). c) Plano perimétrico respecto al área de la concesión agrícola de la señora Griselda Charalla Chacca, donde se indica que el área de la concesión es de 40 hectáreas (fs. 675). d) Acta de constatación de fecha 09 de agosto de 2014 (fs. 684) mediante la cual la Oficina Agraria Colorado, constata en forma conjunta con la señora Griselda Charalla Chacca y el señor Texi, que en el sector Río Tocabe, se observa un campamento y pasto branquiaria aproximadamente de 40 hectáreas. e) Cargo del escrito presentado con fecha 02 de mayo de 2014 ante la DFFS del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el cual el señor Texi denuncia extracción mineral ilegal dentro del área de su concesión (fs. 692) f) Cargo de la carta, presentada el 23 de diciembre de 2013 ante la DFFS del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante la cual el señor Texi solicita la suspensión de sus derechos y obligaciones de las zafras 2011-2012 y 2012-2013 (fs. 716). g) Copia certificada de la denuncia realizada por el señor Texi con fecha 22 de mayo de 2014 ante la Policía Nacional del Perú, respecto a la tala ilegal de un árbol de castaña, que se realizó entre el mes de diciembre de 2013 a enero de 2014, siendo el presunto autor el	emisión de la Resolución Directoral Regional N° 749-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 10 de febrero de 2014 (fs. 528), la cual ha sido analizada en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS. - Respecto a la prueba descrita en el literal g) mencionado, se refiere a un hecho que no es materia de imputación. Considerando N° 12:³⁹ En ese sentido, se advierte que las pruebas que se describen en los literales a), b), c), d) y e) del tercer considerando de la presente resolución, están dirigidas a desvirtuar la imputación de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como la causal de caducidad por la actividad minera evidenciada en campo, establecida en el Decreto Legislativo N° 1100 que regula la minería ilegal. Considerando N° 13:⁴⁰ Con relación al tipo infractor establecido en el literal e), e decir por la realización del cambio de uso de la tierra no autorizado (...) se debe precisar: 13.1. De acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión⁴¹ (...) el concesionario no podrá utilizar el área de la concesión para fines agropecuarios, ni de proyección urbana, debiendo denunciar cualquier acto ilícito que vulnere su derecho a la concesión ante el OSINFOR, y las demás autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento de los mismos. 13.2. De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión⁴² (...), este se obliga, entre otros a: i. Cumplir con el Plan General de Manejo Forestal, aprobado;

³⁹ Foja 900.

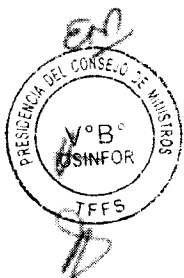
⁴⁰ Fojas 900 a 901 reverso.

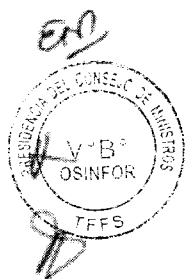
⁴¹ Foja 85.

⁴² Foja 85.



Nuevos medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración presentado el 19 de agosto de 2014 (fs. 583)	Análisis de los nuevos medios probatorios, efectuados en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS
señor Wilfredo Quispe Juro y Juvenal Rios; asimismo, denuncia a las mencionadas personas por usurpación de funciones de autoridades competente e intentar decomisar madera trabajada dentro de la PCA (fs. 721)".	ii. Cumplir con el Plan Operativo Anual, aprobado; iii. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas; iv. Cumplir con las normas ambientales vigentes. v. Vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la policía nacional o las fuerzas armadas (...). Para ese efecto y de conformidad con el artículo 360° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al titular de la concesión (...) como custodio oficial del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de las unidades de aprovechamiento concedidas. 13.3. Lo que conlleva a determinar que existe un deber como obligación del concesionario de conservar y manejar los recursos en concordancia a los prescrito en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el de vigilar el área de la concesión, así como la prohibición de no poder utilizar el área de la concesión para fines distintos a su objeto. 13.4. Al respecto, en el presente procedimiento, el concesionario en virtud de sus obligaciones estipuladas en su Contrato de Concesión, para desvirtuar su responsabilidad respecto de la infracción de cambio de uso del suelo por la minería ilegal y la agricultura que se le imputa, debe acreditar que no lo permitió ni lo consintió, al contrario que lo denunció oportunamente ante las autoridades administrativas y policiales, toda vez que (...) el Derecho Administrativo Sancionador no se rige por el principio de lesividad, sino por criterios de afectación general, no requiriendo la sanción administrativa la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, ya que este generalmente opera con respuestas ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación (...) no requiriéndose para su configuración la afectación a un bien jurídico, sino la mera desobediencia a reglas de ordenación, por lo que la infracción administrativa está conectada con el mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse. 13.5. Asimismo, concatenando el tema a la conducta del agente infractor, la Doctrina respecto a responsabilidad, señala que "es totalmente irrelevante tanto la ausencia de la intencionalidad



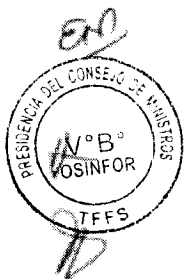


Nuevos medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración presentado el 19 de agosto de 2014 (fs. 583)	Análisis de los nuevos medios probatorios, efectuados en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS
	como el error, porque en la esfera del Derecho Administrativo Sancionador, no se requiere necesariamente que la conducta sea dolosa sino simplemente irregular en la observación a las normas (...). 13.6. Siendo ello así, se colige que el concesionario tiene la obligación de actuar, en todo momento, según los términos establecimientos para la modalidad de aprovechamiento minimizando todo riesgo que sufra el recurso natural, entendiendo al riesgo como el potencial daño a un bien jurídico protegido, motivo por el cual el concesionario ante alguna omisión deberá asumir las consecuencias que se deriven de la actividad que se realiza con motivo del ejercicio de su derecho de aprovechamiento, es decir, actuar de manera diferente a lo estipulado como obligación del concesionario implica que consintió o permitió dicha actividad ilegal, originando el cambio de uso de la tierra sin autorización, esto por cuanto, en el Derecho Administrativo Sancionador, el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa, independientemente a la lesión o daño que se realice a un bien jurídico. 13.7. En ese sentido, en el presente procedimiento, durante la supervisión de campo realizada por el OSINFOR, se ha verificado de modo objetivo y fehaciente la afectación de cobertura boscosa, desertificación, contaminación del área de la concesión a causa de la minería ilegal en un área aproximada de 147 hectáreas (...), según consta en el Informe de Supervisión (...) concordante con los formatos de campo (...) y las fotografías tomadas durante la supervisión (...), así como el análisis realizado mediante el Informe Técnico N° 179-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 07 de julio de 2014 (fs. 543). Asimismo, se verificó que dentro del área de la concesión se afectaba una zona de 2 ha por plantación de plátanos. 13.8. Con relación a ello, se advierte que las nuevas pruebas descritas en los literales a), b), c) y d) del considerando número 3 (...), no alcanzan a desvirtuar la imputación de cambio de uso de la tierra, toda vez que si bien es cierto el concesionario (...) demuestra que el área de la concesión agrícola a favor de la señora Griselda Charalla Chacca, se encuentra dentro del área de su concesión y esta ha variado en su extensión de acuerdo a las nuevas coordenadas que constan en el Acta de Constatación (fs. 684); también es cierto que



Nuevos medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración presentado el 19 de agosto de 2014 (fs. 583)	Análisis de los nuevos medios probatorios, efectuados en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS
	mediante el análisis realizado en el Informe Técnico N° 304-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 28 de octubre de 2014 (fs. 890) se ha comprobado que las mismas se encuentran a una distancia superior a los 350 m de la plantación de plátanos que es materia de imputación, no adjuntando documentación que certifique que haya tratado de impedir la afectación del suelo, denunciándolo ante las autoridades correspondientes. 13.9. Con relación a la nueva prueba descrita en el literal e) del considerando número 3 anterior, tampoco llega a desvirtuar la imputación del cambio de uso de la tierra por actividad de la minería ilegal, toda vez que la denuncia que ha realizado es de fecha reciente, posterior a la supervisión, lo que demuestra que el concesionario no ha tenido una reacción oportuna para contrarrestar la minería ilegal que afecta el área de su concesión en cumplimiento de las obligaciones establecidas en su contrato de concesión antes indicado, al contrario, con su inacción, ha permitido que dicha actividad avance dentro de su concesión forestal afectando gravemente al bosque en su sostenibilidad. (...) Considerando N° 15:⁴³ En ese sentido, no habiéndose desvirtuado la responsabilidad del concesionario respecto al cambio de uso no autorizado de la tierra por la actividad minera y agrícola, considerando además el Informe Técnico N° 179-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 07 de julio de 2014 (fs. 543), cuyas conclusiones son ratificadas por el Informe Técnico N° 304-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 28 de octubre de 2014 (fs. 890), donde se indica que la actividad minera evidenciada durante la supervisión en un hecho grave, que ha dañado significativamente al bosque generando impactos altamente negativos (...) e irreversibles, toda vez que para su restauración a su estado natural o similar requiere de tiempos prolongados, se confirma la comisión de la causal de caducidad establecida en el Decreto Legislativo N° 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal, imputada al concesionario (...)"

Fuente: (i) Recurso de reconsideración presentado el 19 de agosto de 2014;
(ii) Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS

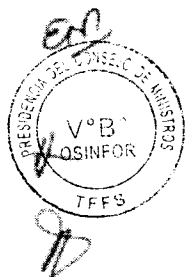


Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

50. De lo expuesto, con relación a lo manifestado por el señor Texi, referido a que la Dirección de Supervisión no tomó en cuenta los medios probatorios ofrecidos, corresponde señalar que su afirmación no es correcta por cuanto en el considerando precedente se desprende que la Dirección de Supervisión sí tomó en cuenta y analizó los nuevos medios probatorios adjuntos a su recurso de reconsideración; concluyendo que dicho recurso, no enerva la solidez de los hechos, confirmados en la instrucción del PAU, los mismos que motivaron la imputación de la sanción como la causal de caducidad. En ese sentido, el recurrente debe tener en cuenta que, si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que los medios probatorios no hayan sido debidamente valorados.
51. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la decisión de la Dirección de Supervisión, recaída en la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS, sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron de forma adecuada y suficiente la citada resolución. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el titular del Contrato de Concesión en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si corresponde eximir de responsabilidad al señor Texi por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a la presencia de actividad minera y agropecuaria dentro del área concesionada

52. El administrado alegó en su recurso de apelación, que *"Respecto al literal e) del artículo 363 del D.S. N° 014-2001-AG (...) que en ningún momento se ha efectuado el cambio de uso de tierra por cuanto conforme a lo expresado (...) el cambio de uso no es imputable a mi persona, toda vez que la actividad minera que se ha encontrado al interior de mi concesión, se encuentra al interior de concesiones mineras debidamente otorgadas por la autoridad correspondiente, (...) en el caso de actividad agropecuaria, la misma que corresponde a un tercero el cual cuenta con la respectiva constancia de posesión, anterior incluso al otorgamiento de la concesión forestal (...). Tampoco se puede imputarme la responsabilidad de apertura de 32 hectáreas (02 de plantaciones de plátano y 30 de pastos) de desbosque, que el supervisor observó dentro de la PCA II-4 (...). Asimismo, tampoco he sido participe de este hecho ni he tenido la intención de favorecerme económicamente, ya que como he expresado existe una constancia de posesión de la agricultora Griselda Charalla Chacca, y desde entonces viene realizando desbosque (...) el desbosque efectuado por la mencionada agricultora, es de conocimiento de la Autoridad Regional de Agricultura y por nuestra parte nosotros hemos dado a conocer este desbosque (...)"*⁴⁴.





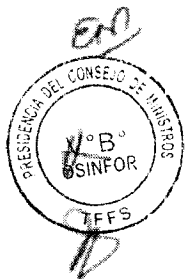
53. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴⁵.
54. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el concesionario referido a que la responsabilidad por la imputación de la conducta infractora de cambio de uso de suelo no autorizado, es atribuible a la presencia de actividad minera y agropecuaria dentro del área concesionada, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
55. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴⁶:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*⁴⁷.

56. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe



⁴⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁴⁷ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

57. Al respecto, corresponde precisar que el señor Texi es el titular del Contrato de Concesión; en el cual se detalla, los fines de la concesión, así como derechos y obligaciones del concesionario, tal como se advierte a continuación⁴⁸:

**"CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**

Por el presente contrato el concesionario tiene derecho:

(...)

14.11. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos sobre el Área de la Concesión.

14.12. Al apoyo de las autoridades del INRENA y al auxilio de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Fuerzas Armadas para controlar y reprimir actividades ilícitas dentro del Área de la Concesión.

(...)

**CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA
DERECHOS ADICIONALES A LA CONCESIÓN**

(...)

15.2. Con excepción de lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal y Plan Operativo Anual, el concesionario no podrá utilizar el área de la concesión para fines agropecuarios, ni de proyección urbana, debiendo denunciar cualquier acto ilícito que vulnere su derecho a la concesión ante el OSINFOR, y las demás autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento de los mismos.

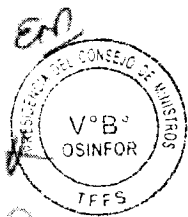
**CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

Son obligaciones del concesionario:

(...)

16.5 Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser persona jurídica, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de las unidades de aprovechamiento concedidas".





58. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal h) del numeral 43.1, artículo 43°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del Patrimonio dentro del área del título habilitante⁴⁹, aunado a ello debe entenderse que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina⁵⁰, se considera como:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de

⁴⁹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- g. Cumplir con las normas ambientales vigentes."

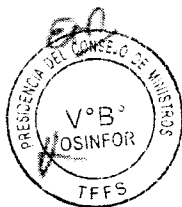
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

- (...)
- h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.
- (...)"

⁵⁰ OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

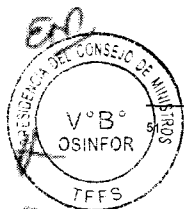


la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia —en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión— origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

(El énfasis es agregado).

59. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
60. Asimismo, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda⁵¹.



Respecto al cambio de uso de suelo por actividades agropecuarias

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".



61. Ahora bien, de la revisión del Expediente Administrativo N° 017-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, como de los argumentos expuesto por el administrado en su recurso de apelación, se advierte, que efectivamente existe posesión por parte de una tercera persona dentro del área del POA de la PCA II-4, la cual cuenta con Certificado de Posesión del 06 de agosto de 1999, emitido por el Ministerio de Agricultura a nombre de la señora Griselda Charalla Chacca (fs. 486), actualizada mediante la constancia de posesión del año 2012 (foja 488); por tanto, se encontraría acreditado que el área de pastoreo de aproximadamente 30 hectáreas, dentro del área del POA autorizado al administrado, es de posesión de la citada señora; en ese sentido, la Dirección de Supervisión no consideró en la imputación dicha superficie como se detalló en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 567)⁵²; evidenciándose, que el argumento expuesto por el administrado fue atendido en su debido momento.
62. En cuanto a las dos (02) hectáreas de plantaciones de plátano señaladas por el supervisor, de acuerdo al análisis realizado en el mapa de descargo (fs. 551), concordante con los detallado en el Informe Técnico N° 304-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 891)⁵³, se observa que dicha plantación se encuentra distante (a más de 350 metros) del área posesionada por la señora Griselda Charalla Chacca; por tanto, no existen indicios para presumir que los cultivos de plátanos le correspondan a la citada señora; en ese sentido, los argumentos expuesto por el señor Texi en este extremo carecen de sustento.

Respecto al cambio de uso de suelo por actividades mineras

63. De la revisión de todos los actuados en el presente PAU, se advierte que el concesionario ha presentado los siguientes documentos que guardan relación,

52

Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 567)

(...)

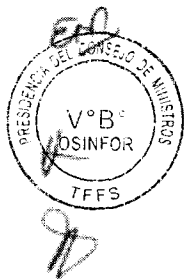
"Respecto al cambio de uso de la tierra no autorizada por agricultura y ganadería dentro del área de su concesión, el concesionario adjunta copia del certificado de posesión de fecha 06 de agosto de 1999 (fs. 486) emitido por el Ministerios de Agricultura (...), mediante el cual se autoriza a la señora Griselda Charalla Chacca a desarrollar actividades agrícolas en el sector "Boca Tocable" (...) verificándose que se encuentran dentro del área de la concesión y con las imágenes satelitales que constan en el mapa multitemporal (fs. 551), se evidencia que el 13 de enero de 2002 el área de la concesión se encontraba sin afectación por dichas actividades, posteriormente (...), se observa que al 25 de agosto de 2008 se realizó dentro del predio de la señora Griselda (...) deforestación cuya área aproximada fue de 26.48 hectáreas lo cual fue incrementándose en los años siguientes hasta 30 hectáreas aproximadamente; asimismo, se evidencia que existen 02 ha dentro del área de la concesión, pero fuera del predio de la señora Griselda (...) que se encuentran afectadas con plantaciones de plátanos, lo que debió ser denunciado por el concesionario ante las autoridades competentes (...). En ese sentido, de las 177 ha afectadas por cambio de uso, se encuentra acreditada la afectación de 147 ha, debido a que 30 ha afectadas se ubican dentro de predio superpuesto de la señora Griselda (...)"

53

Informe Técnico N° 304-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 891)

(...)

"Al respecto (...) su recurso de reconsideración presenta nuevas coordenadas de lo que sería el área posesionada de la señora Griselda Charalla Chacca, a la cual se realizó el análisis respectivo encontrándose que el área donde el supervisor observó la plantación plátanos se encuentra a más de 350 m de límite de la mencionada posesión (...)"



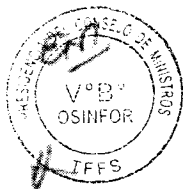
respecto al argumento referente al cambio de uso de suelo por actividad minera, materia de análisis:

- a) Copia simple de escrito s/n de fecha 29 de enero de 2004, dirigido a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, en el cual se remite la Declaración Jurada de manifestación de superposición en concesión forestal, emitido por el concesionario (fs. 505).
- b) Copia simple de denuncia de extracción mineral ilegal dentro de la concesión forestal, emitido por el concesionario, ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, ingresado el 02 de mayo de 2014 al (fs. 692).

64. Ante los documentos descritos en el considerando que antecede, resulta necesario realizar la evaluación de los mismos a fin de poder determinar si el señor Texi ha procurado realizar una conducta diligente destinada a la protección de su concesión. No obstante, antes de empezar este análisis corresponde recordar que de conformidad con las actas generadas en mérito de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR⁵⁴, dicha diligencia se realizó durante el período comprendido desde el 21 al 28 de noviembre de 2013.

- a) Copia simple de escrito s/n de fecha 29 de enero de 2004, dirigido a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, en el cual se remite la Declaración Jurada de manifestación de superposición en concesión forestal, emitido por el concesionario (fs. 505)

65. De la revisión del escrito s/n de fecha 29 de enero de 2004, dirigido a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, se advierte que carece de algún sello de recepción, por ello no puede acreditarse que haya sido ingresado a la entidad que se encuentra dirigido y menos aún que haya sido tramitado respectivamente, debido a que, de la revisión de los actuados se ha verificado que el recurrente no presentó ningún documento que acredite si obtuvo respuesta sobre el mismo; en ese sentido, no se ha acreditado que el apelante haya procedido de manera diligente con la finalidad de acreditar la existencia de una superposición entra su concesión forestal y una concesión minera.



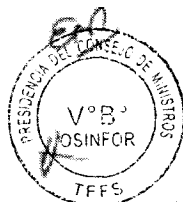
66. Sin perjuicio de lo detallado en el considerando precedente, de la revisión de la declaración jurada de superposición de concesiones mineras emitida por el apelante (fs. 506), se advierte que no ha cumplido con precisar, ni identificar a los supuestos titulares de derechos mineros dentro del área de su concesión, con el fin que pueda comprobarse la existencia de los mismos, simplemente adjuntó una lista de 79 titulares de derechos mineros (fs. 510 a 511) de los cuales el administrado no



identificó a los titulares mineros que supuestamente se les habría otorgado la autorización minera superpuesta a la concesión forestal del administrado; en ese sentido, la documentación presentada por el apelante en sus descargos no puede acreditar que el concesionario haya tenido una conducta diligente destinada a resguardar la integridad del área que le fue otorgada en concesión, debido a que no acreditó la existencia de una supuesta superposición minera dentro del área de la concesión forestal otorgada.

b) Copia simple de denuncia de extracción mineral ilegal dentro de la concesión forestal, emitido por el concesionario, ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, ingresado el 02 de mayo de 2014 al (fs. 692)

67. Ahora bien, de la revisión de la denuncia de extracción mineral ilegal ingresada el 02 de mayo de 2014 al Gobierno Regional de Madre de Dios, se aprecia que se encuentra destinada a denunciar ante la autoridad forestal una presunta incursión de mineros ilegales dentro del área de su título habilitante; sin embargo, de la revisión de la totalidad del expediente administrativo se ha verificado que sólo consta una denuncia de fecha 02 de mayo de 2014; es decir, el concesionario presentó dicha denuncia de extracción mineral ilegal después de realizada la supervisión por el OSINFOR⁵⁵; lo cual, evidencia que el administrado no ha tenido una reacción oportuna para contra restar la minería ilegal dentro del área de su concesión.
68. Bajo ese contexto, se advierte que la denuncia presentada por el administrado se realizó, como mínimo, pasados los seis (06) meses desde que se había producido la afectación de una superficie de 147 hectáreas perteneciente al área que le fue otorgada en concesión; es decir, durante dicho período de tiempo hasta el 02 de mayo de 2014, el concesionario no mantuvo una conducta diligente destinada a resguardar la integridad del área que le fue otorgada en concesión, dejando desatendida la misma, lo que a su vez permitió que se realicen actividades de minería; incumpliendo además, la obligación prevista en el numeral 16.5 de la Cláusula Décimosexta del Contrato de Concesión (fs. 85), donde señala la obligatoriedad del concesionario de vigilar el área de la concesión, manteniéndolo libre de ocupantes e invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área, e impidiendo además, alteraciones en sus límites.
69. En ese contexto, de la revisión del Expediente Administrativo N° 017-2014-OSINFOR-DSCFFS-M se aprecia que el administrado no ha presentado ningún escrito mediante el cual reitere su denuncia o busque que la entidad ante la cual formuló su denuncia, otorguen el impulso procedimental necesario a fin de obtener los pronunciamientos que le permitan reguardar el área que le fue otorgada en concesión forestal.



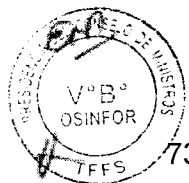
⁵⁵

Corresponde precisar que la supervisión efectuada por el OSINFOR en el presente PAU, se realizó en el periodo comprendido del 21 al 28 de noviembre de 2013.

70. De acuerdo a lo señalado en el considerando que antecede, tampoco se advierte que el administrado haya procurado una debida diligencia, ya que no basta formular la denuncia y desentenderse de la misma, en tanto que, como principal interesado en que se culminen las actividades que afectaban la integridad del área que le fue otorgada en concesión, debió realizar un seguimiento oportuno de su denuncia a fin que la autoridad forestal y de fauna silvestre, cumpla con sus funciones e impidan la continuación de dichas actividades ilegales, o, en todo caso, al advertir una atención tardía por la autoridad competente, el señor Marco Antonio Texi Valencia debió recurrir a la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, como lo dispuso el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
71. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto y en aplicación del principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, esta Sala concluye que el concesionario es responsable de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse evidenciado su actuar no diligente que permitió la invasión ilegal a su concesión; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de apelación y confirmar lo resuelto por la primera instancia, ya que los argumentos alegados no lo eximen de responsabilidad administrativa.

VII.III Si en el presente PAU se ha acreditado que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

72. El apelante señaló, que *"En relación a que habría efectuado tala ilegal, debo manifestar que (...) como medida correctiva, ya se ha saneado la ausencia de estos individuos dentro del grupo de semilleros a conservar en la PCA II-4, reemplazando estos 02 individuos cortados de tornillo con códigos 300 y 38, por 02 individuos de tornillo en pie de la faja 31 con código 441 y 447 (...). Se menciona que además estaría brindando información falsa hecho que en su oportunidad a través del documento respectivo he desvirtuado, manifestándose que los individuos existían y que se encontraban en sus coordenadas (...)"*⁵⁶.



73. Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, que detalla que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵⁷.

⁵⁶ Foja 915.

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



74. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁵⁸. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
75. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁵⁹.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

58

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

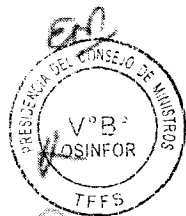
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

59

Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



76. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”⁶⁰, por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁶¹ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
77. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 21 al 28 de noviembre de 2013, tal como se observa a continuación:

“VIII. ANÁLISIS”⁶²

(...)

8.1. De la Supervisión a la PCA II-5, del sector San Juan Grande (41 A)

(...)

De la Infraestructura vial y de acopio

(...)

8.1.11. Se encontró 2 individuos de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo) con un volumen aprovechado de 25.590 m³ que no fueron declarados en el POA, por lo que tampoco fueron autorizados para ser aprovechados debido a que la muestra abarco el 100% de los individuos declarados en el POA y autorizados para su aprovechamiento (...), encontrándose dichos individuos (2) fuera de la muestra.

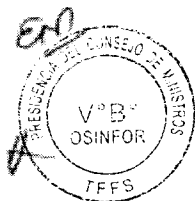
(...)

8.2. De la Supervisión a la PCA II-4, del sector Punkiri (41 B)

(...)

Del aprovechamiento forestal y movilización

(...)



⁶⁰ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁶¹ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁶² Fojas 14 a 15 reverso.



8.2.9. También se encontró que un individuo semillero de tornillo fue tumbado con un volumen de 8.939 m³ y 1 fue aprovechado con un volumen de 5.881 m³.

(...)

IX. CONCLUSIONES⁶³

(...)

Para el área de la concesión ubicado en el sector San Juan Grande (41

A)

(...)

9.7. Se encontró 2 individuos de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo), aprovechados que no fueron autorizados, reportando un volumen de 25.590 m³.

(...)

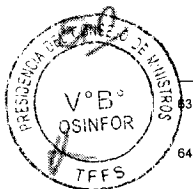
Para el área de la concesión ubicado en el sector San Juan Grande (41

A)

(...)

9.17. Se encontró un individuo de tornillo aprovechado con un volumen de 5.881 m³ y 1 individuo tumbado con un volumen de 8.939 m³".

78. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las Actas de Finalización de la Supervisión⁶⁴, como los Formatos de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con fines Maderables⁶⁵, los que son parte integrante del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran debidamente acreditadas.
79. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las actas de supervisión y los Formatos de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con fines Maderables) y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁶⁶. Asimismo, el Informe de Supervisión es



Fojas 16 y reverso.

Fojas 32 y 52.

Fojas 36 y 56.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁶⁷.

80. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁶⁹.
81. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas, los Formatos de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con fines Maderables, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁷⁰. Sin embargo, en aplicación del principio de

⁶⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

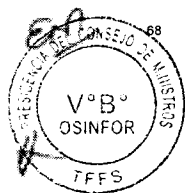
⁶⁹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁷⁰ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".





presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

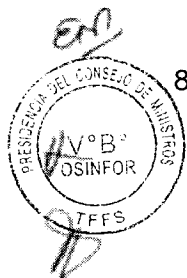
82. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁷¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
83. En ese sentido, corresponde precisar que respecto a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se sustenta en los resultados de la supervisión realizada al POA de la PCA II-5 correspondiente a la zafra 2012-2013, Sector San Juan Grande (41-A), puesto que de la supervisión en campo el supervisor de OSINFOR ha encontrado dos (02) tocones de la especie tornillo "*Cedrelinga cateniformis*", que no formaron parte del censo comercial, toda vez que la supervisión se realizó sobre el 100% de los individuos aprobados para esta especie; por tanto, su aprovechamiento no se encuentra autorizado, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 02. Individuos aprovechados sin autorización del POA de la PCA II-5 zafra 2012-2013

N°	Especie		Coordenadas		DAP (m)	Altura Comercial (m)	Volumen (m³)	Observaciones
	Nombre común	Nombre científico	Este	Norte				
1	Tornillo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	363987	8616066	1.25	16	12.763	Tocón
2	Tornillo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	363803	8615989	1.15	19	12.827	Tocón
Total							25.590	

Fuente: Informe de Supervisión N° 203-2013-OSINFOR/06.1.1

Elaborado: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



84. En relación a lo argumentado por el administrado al referirse que ya se ha saneado la ausencia de los individuos dentro del grupo de semilleros a conservar, respecto a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; corresponde precisar que, durante el recorrido de la supervisión efectuada en el área del POA de la PCA II-4, se encontró dos (02) individuos semilleros talados de la especie tornillo, de los cuales uno (01) fue aprovechado con un volumen de 5.881 m³ y otro se encontró tumbado con un volumen de 8.939 m³; en ese sentido,

71

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

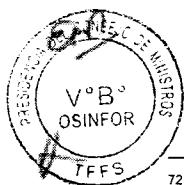
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

con el fin de justificar su actuar ilegal el administrado alegó que remplazo los dos (02) individuos de tornillo en pie de la faja 31 con código 441 y 447; no obstante, se debe señalar que la finalidad de mantener árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal es garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales en los bosques tropicales sujetos a manejo, estos son seleccionados por en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, los mismos que son aprobados por la autoridad forestal para dicho fin.

85. Ahora bien, en el expediente no existe constancia de que el administrado haya realizado el reajuste respectivo del plan de manejo ante la autoridad forestal como se detalla en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁷², consecuentemente no existe la debida conformidad por parte de la autoridad forestal de que los árboles seleccionados como remplazo, cumplan con las condiciones fenotípicas y/o genotípicas superiores para ser designados como semilleros; por tal motivo, no es posible afirmar que los nuevos individuos cumplan con la función de garantizar la regeneración natural y la futura disponibilidad de especies maderables; en ese sentido, el argumento expuesto por el administrado carece de sustento.
86. Respecto a lo alegado por el concesionario, referente a que *“Se menciona que además estaría brindando información falsa hecho que en su oportunidad a través del documento respectivo he desvirtuado, manifestándose que los individuos existían y que se encontraban en sus coordenadas (...)”*.
87. De lo argumentado por el administrado, es necesario manifestar que la supervisión se realizó conforme a lo establecido en Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR⁷³, el cual establecía un rango de tolerancia de 50 metros de radio para la búsqueda de los individuos, con respecto a lo declarado en el documento de gestión, siendo en el presente caso un (01) individuo aprovechable inexistente en POA de la PCA II-5 y quince (15) individuos inexistentes (12 aprovechables y 03 semilleros) en POA de la PCA II-4.



72

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado
“Artículo 63.- Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

(...)

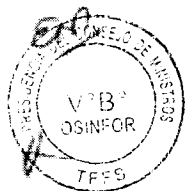
b) El Plan General de Manejo Forestal puede ser reajustado periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular de la concesión puede solicitar al INRENA la aprobación de las modificaciones propuestas”.

73

de fecha 30 de enero de 2013, aplicable al presente PAU, debido a que la supervisión efectuada a las áreas de los POAs del administrado, se realizó cuando se encontraba vigente el citado Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables.



88. Ahora bien, el administrado en sus descargos presentó fotografías de los supuestos individuos que no fueron encontrados en la supervisión (fs. 473-484); sin embargo, en dichas fotografías, solo se observa tocones numerados y diferentes individuos igualmente numerados, sin ninguna toma en donde se evidencien las coordenadas UTM de un GPS, con las cuales, se pueda acreditar debidamente la ubicación de dichos tocones e individuos; por tanto, las pruebas aportadas no generan certeza de que se traten de los mismos individuos declarados en el POA de la PCA II-5 y el POA de la PCA II-4 supervisados y que fueron inexistentes durante la supervisión.
89. De otro lado, el administrado mediante escrito con registro N° 201504225, ingresado el 01 de julio de 2015 (fs. 921), adjuntó la carta N° 770-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 23 de junio de 2015, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (fs. 923), que contiene el Informe Técnico N° 860-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM del 23 de junio de 2015 (fs. 924) el cual informa sobre el estado situacional del Contrato de Concesión del administrado.
90. De la revisión del Informe Técnico citado en el considerando precedente, se advierte que concluye mencionando que: (i) el concesionario en su oportunidad venía cumpliendo sus obligaciones contractuales; (ii) se emitió la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento; y, (iii) el titular del Contrato de Concesión no cuenta con registro de haber cometido faltas graves a la legislación forestal; en ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la información contenida en el Informe Técnico no se encuentra destinado a justificar el actuar ilegal del señor Texi, ante las infracciones a la legislación forestal imputadas en su contra en el presente PAU; por tanto, dicho Informe Técnico adjunto al escrito ingresado por el administrado el 01 de julio de 2015, deviene en irrelevante y no será tomado en cuenta por esta Sala.
91. En ese contexto, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado los medios de prueba idóneos, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa al titular del Contrato de Concesión de las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
92. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia detallados en el considerando N° 78 de la presente resolución, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS.
93. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el Texi realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización del volumen de 25.590 m³ de la especie forestal



Cedrelinga cateniformis “tornillo”; asimismo, taló dos (02) individuos semilleros de la especie forestal citada precedentemente; máxime si contra dichas conclusiones el apelante no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del concesionario en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

94. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁷⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁷⁵ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
95. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁷⁶ y sus modificatorias, establece que “no se pueden

⁷⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

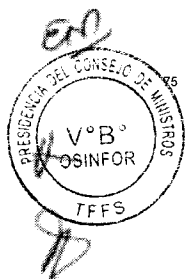
(...). ”.

⁷⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad





imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁷⁷, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

96. Estando, así las cosas, correspondería analizar si las conductas infractoras imputadas al concesionario, según la normatividad, le resultan más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS.
97. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

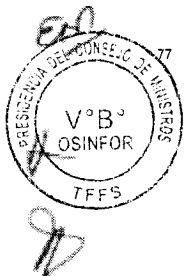
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

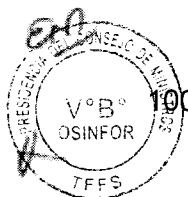
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.



98. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
99. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365°⁷⁸ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



100. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas desarrollada por el señor Texi se encuentran tipificadas como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las

⁷⁸ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁷⁹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
 "Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
 (...)
 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)
 c. Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización



disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resulta más beneficiosas.

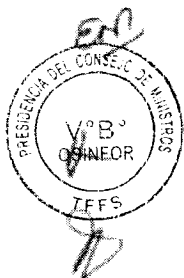
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Texi Valencia, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 199 y 200 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-021-02.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Texi Valencia, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 199 y 200 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-021-02, contra la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 612-2014-OSINFOR-DSCFFS, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 368-2014-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al señor Marco Antonio Texi Valencia, con una multa ascendente a 441.62 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado en el Contrato de Concesión al administrado, por haberse acreditado la comisión de la causal de caducidad establecida en el Decreto Legislativo N° 1100.



(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

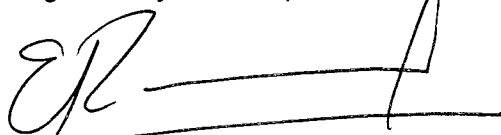
(...)”.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Marco Antonio Texi Valencia, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 017-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR